REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110014003007-****2021-00610-00***

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 2 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda, por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma al no adecuar el poder y no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición en subsidió apelación, por considerar que contrario a lo expuesto por el juzgador de instancia, se subsanó la demanda en debida forma, al recalcar que desde el escrito de demanda se aportó el poder que fue presentado personalmente ante notario y la constancia expedida por la conciliadora.

En ese orden de ideas, en su criterio no era viable exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 respecto del poder y se pasa por alto con la certificación allegada se verifica que la pretensión de rendición de cuentas fue sometida a conciliación sin éxito, por lo que colige que la providencia es un obstáculo al acceso a la administración de justicia.

El juzgado de instancia el 28 de enero de 2022 desato el recurso horizontal y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 90 del Código General del Proceso. Insiste en referir la necesidad de que el poder cumpla con lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados, y en ningún momento se aportó la constancia de no acuerdo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Previo al análisis del fondo del asunto se memora que actualmente existen dos regímenes normativos que regulan la forma en conferir los poderes, esto es el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin que ello implique que uno u otro tenga preferencia, por lo que queda en los administrados la libertad de escoger uno u otro.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, pues aquel desde el momento de la radicación de la demanda allegó un poder que fuere conferido en su momento con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que carece de sustento la exigencia que realizare el a quo, esto es, la presunta necesidad de registrar en el mandato el correo del abogado.

De otra parte se debe proceder a constatar si de los anexos de la demanda y de la subsanación, se observa que se hubiere acreditado o no el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Debe referirse que el conciliador debe expedir una constancia que cumpla con lo normado por el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es: i) fecha de presentación de la solicitud de conciliación; ii) fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia; y iii) expresar sucintamente el objeto de conciliación, siempre y cuando se realice la audiencia sin acuerdo, no comparezca una de las partes o el asunto no sea conciliable según la ley.

Si bien, se aportó una nota aclaratoria a la constancia de imposibilidad de acuerdo No. 126371, pero no se aportó la constancia objeto de aclaración, lo cierto es que con aquella documental se puede colegir que el asunto fue sometido a conciliación, por lo que adoptar una posición contraria a aquella podría devenir en una eventual traba al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión de 2 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas, dado que el poder fue otorgado en debida forma y se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad presuntamente omitido. Se ordenará al a quo admitir la demanda, pues la demanda fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR *el auto de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C. admitir la demanda, conforme a las razones expuestas.*

TERCERO: DEVOLVER *las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **42** hoy **20** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929cffabc02507617b96614dd8bc4883c95a30f24bf1d4fa69326c664ffb0b6**
Documento generado en 19/04/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica